

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Rad. 1100131-10-027-2022-00106-00

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aclare o excluya las pretensiones primera y tercera como quiera que la unión marital de hecho no es susceptible de disolución (art. 82 CGP).

Adecue el acápite de pretensiones si persigue la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, como quiera que se acompaña al introductorio la escritura pública No. 0995 de 2015 de la Notaria de Cajicá contentiva de la declaratoria de la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado (art. 82 CGP y la Ley 54 de 1990).

Adecue las pretensiones si conforme a la declaratoria contenida en la escritura pública No. 0995 del 01 de diciembre de 2015, persigue además la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes (art. 82 CGP y la Ley 54 de 1990).

Precise en el acápite de hechos y en el de pretensiones de la demanda, la causal de disolución de la sociedad patrimonial objeto de declaratoria (art. 82 CGP y Ley 54 de 1990).

Indique cuál es el factor para establecer la competencia si el domicilio del demandado o el marital, de ser el último indique si la demandante lo conserva (art. 28 y 82 CGP).

Allegue los registros civiles de nacimiento de la demandante y del demandado (art. 82 y 84 CGP).

Acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001, y artículo 82 CGP).

Informe la dirección física de notificaciones de la demandante, el demandado y la apoderada (art. 82 CGP).

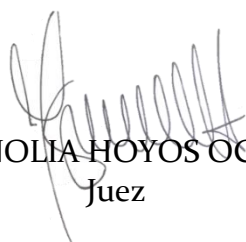
Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos al demandado (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica desde la cual se remitió el libelo por la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

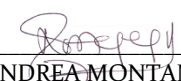
Téngase en cuenta que el presente proceso pertenece al grupo del trámite VERBAL y no como quedó consignado en el acta de reparto (c. digital 06).

NOTIFÍQUESE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 050 FECHA 29-MARZO-2022


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria